



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-567  
31 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 1° de junio de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Judith Andrea Rodríguez Morales contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00647, presentó solicitud de emplazamiento del demandado el 31 de agosto de 2021, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, pese a las reiteraciones efectuadas el 12 de noviembre de 2021, 18 de enero y 9 de marzo de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5°, con auto 7 de junio de 2022, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Para el 7 de junio de los corrientes el despacho recibió notificación del auto admisorio de tutela, presentada por la demandante del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, con la cual se pretendía que el juzgado resolviera la solicitud elevada por la peticionaria.
    - b. Inmediatamente procedió a consultar la información obrante en la plataforma TYBA y observó que si bien existían constancias secretariales que daban cuenta de que pasaban las solicitudes al despacho con proyección del auto que resolvía la petición elevada por la demandante, lo cierto es que en el OneDrive no reposaba el archivo del auto proyectado, en el cual se resolvía la petición elevada.
    - c. Por lo anterior, y en aras de tramitar lo solicitado por la peticionara, le indicó al secretario que proyectara el auto y dejara constancia en el aplicativo ambiente Web TYBA, la cual transcribió así:

*“En La Fecha Dejo Constancia Que Por Parte Del Suscrito Secretario Del Juzgado, En Anotación Secretarial De Fecha, Septiembre 2 De 2021,*

*Manifesté El Ingreso A Despacho De La Solicitud De Emplazamiento Manifestando El Ingreso Del Proyecto De Auto Correspondiente, Pero Revisados Las Carpetas De Autos Compartidos A La Señora Juez En Esa Fecha Y Posteriores, Pero Por Error Involuntario Este Auto No Le Fue Compartido Para Su Revisión Y Posterior Firma A Pesar De Haber Sido Elaborado, Sin Embargo En La Plataforma Se Evidencia Actuaciones Posteriores A La Del 2 De Septiembre De 2021. Conste. Jairo Hernán Real Hernández. Secretario.”*

- d. Adicionalmente a ello, procedió a revisar las actuaciones y peticiones levadas por la demandante y por tal motivo, emitió proveído de 7 de junio de 2022, a través del cual resolvió lo peticionado, en el cual no accede a lo requerido.
  - e. Informa que se debe tener en cuenta el alto volumen de procesos, audiencias y diligencias que maneja el despacho judicial, además de las actuales condiciones del trabajo virtual, lo cual genera que no sea posible atender de manera inmediata las solicitudes e informes presentados por las partes, sin que exista negligencia ni desidia en su calidad de funcionaria, ni mucho menos de los empleados que conforman el personal del juzgado, resaltando que se han tomado medidas de corrección en el despacho.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, el despacho sustanciador consideró pertinente requerir al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en la proyección del auto que resolvía solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante el 31 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-00647, pese a las reiteraciones efectuadas el 12 de noviembre de 2021, 18 de enero y 9 de marzo de 2022.
  - 1.5. El secretario del juzgado vigilado dentro del término concedido presentó sus explicaciones, indicando lo siguiente:
    - a. Informa que, como secretario judicial, una vez le es compartido el proceso para el trámite correspondiente, dependiendo del contenido de las solicitudes recibidas a través del correo institucional, procede a emitir el proyecto del auto, acorde con lo peticionado por las partes procesales, para luego remitirlo a la juez mediante una carpeta con la respectiva fecha.
    - b. Para el caso en particular, el 31 de agosto de 2021 la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por lo cual dejó la constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 del ingreso de las diligencias al despacho con el auto respectivo.
    - c. Posteriormente, indica que remitió los correos electrónicos a la señora juez, en los que la demandante solicitaba el impulso de la actuación, conforme se evidencia en el aplicativo ambiente Web TYBA, en el que se observan las remisiones del 17 de noviembre de 2021, 19 de enero, 3 de mayo y 8 de junio de 2022.
    - d. Fue vía telefónica que la juez le manifestó que, en la carpeta compartida con los autos de 2 de septiembre de 2021, no se encontraba el auto referido en la constancia secretarial de esa fecha, por lo cual procedió a dejar la constancia secretarial.

- e. Una vez verificada la inconsistencia objeto de requerimiento, procedió a remitir a la juez el proveído correspondiente, mismo fue firmado el 23 de junio de 2022, conforme se evidencia en la plataforma.
  - f. Concluye que como lo manifestó en la constancia secretarial del 8 de junio del año en curso, en el expediente se encontraban los mensajes remitidos a la señora juez, informando las solicitudes de impuso de la anterior solicitud de emplazamiento, los cuales, a su consideración, no fueron revisados de manera oportuna por la titular del despacho, motivo por el cual no se subsanó la inconsistencia originó la vigilancia administrativa.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 19 de julio de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, para que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en emitir el proveído que resolvía la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, desatendiendo el término previsto en el artículo 120 CGP, desatendiendo el deber consagrado en el numeral 1 artículo 42 ibídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 153 y numeral 3 del artículo 154, de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, se dispuso requerir al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en la proyección e incorporación en el OneDrive del proyecto del auto que resolvía la solicitud de emplazamiento presentada el 31 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, pese al conocimiento de los impulsos presentados por la usuaria para resolver dicha petición y que puso de presente a la juez a través del correo electrónico, desatendiendo lo consagrado el numeral 2 del artículo 153 y numeral 3 del artículo 154, de la Ley 270 de 1996.

- 2.2. La funcionaria judicial dentro del término concedido agregó a sus explicaciones lo siguiente:
- a. En efecto, tal y como lo indica el señor secretario del despacho judicial, le fue remitido a su correo electrónico institucional, comunicados mediante los cuales se le informaba de las solicitudes de impulso presentadas por la usuaria, situación de la que se percató cuando fueron notificado de la iniciación de la acción constitucional.
  - b. Pone de presente que debido al elevado volumen de carga laboral y también de los innumerables correos electrónicos que diariamente recibe en su correo institucional, le es muy difícil abrir cada uno de los mensajes de datos que le envían, ya que recibe correos por parte de los tres empleados del juzgado, sin contar los demás que se reciben diariamente, pues si bien diariamente revisa la bandeja de entrada, se guía mucho por el nombre del archivo que envían y es a partir de allí que da prioridad a los correos urgentes y asuntos prioritarios, procediendo a abrir el archivo, verificar lo informado y resolver.

- c. Entre las múltiples funciones diarias que realiza en el despacho cuando no está por fuera de la oficina practicando diligencias entre las cuales se encuentran inspecciones judiciales, secuestros, entregas, tanto propias como las recibidas mediante despachos comisorios, emite autos para estado, en los cuales debe verificar las actuaciones anteriores y la petición que se realiza, con el fin de que esté correctamente incorporada la información en el auto, entre los cuales en algunos se menciona la radicación del proceso y lo que se solicita, como por ejemplo: “2019-647 IMPULSO”, por lo que cuando advierte archivos así denominados, entiende que el señor secretario ha remitido a la carpeta de OneDrive el respectivo proyecto de auto resolviendo la solicitud.
  - d. De acuerdo con las funciones y directrices asignadas a los empleados, deben remitir al OneDrive los proyectos de los autos con el fin de que pueda revisar los mismos y de esta manera despachar la solicitud, por lo que generalmente no ingresa a revisar el archivo en el correo sino que acude directamente a revisar la carpeta de autos proyectados de OneDrive, en donde presume que encontrará los proyectos de los proveídos que resuelven las peticiones.
  - e. En ese sentido, al revisar las carpetas con autos en OneDrive, que es lo que realiza diariamente, al no encontrar el archivo con la radicación del proceso de la usuaria, esto es, 2019-00647, no se emitió oportunamente la decisión resolviendo la petición de emplazamiento.
  - f. De igual manera, en el transcurso del día se da prioridad a las acciones constituciones, audiencias ordenadas dentro y fuera del despacho, emisión de los autos proyectados tanto por los empleados como por los que el también proyecta, resolviendo las solicitudes de manera cronológica por la fecha de ingreso.
  - g. Reconoce que si bien no se resolvió oportunamente la petición de la usuaria, lo cierto es que se ha realizado de manera conjunta con el personal del despacho charlas, recomendaciones y propuestas para mejorar la comunicación, solidaridad entre compañeros, armonía, apoyo y compañerismo, entre otros, con el fin exclusivo de mejorar las condiciones de trabajo, atención al público y respuesta oportuna a las innumerables peticiones que reciben de los usuarios, razón por la cual se están ejecutando las labores para mejorar el rendimiento laboral y la prestación del servicio a los usuarios de manera oportuna y eficaz.
  - h. Resalta que no es de su interés endilgar responsabilidades de ninguno de los compañeros de trabajo porque todos son eficientes y responsables en sus funciones y reconoce su responsabilidad y funciones, propendiendo buscar soluciones a las situaciones presentadas con el fin de mejorar.
  - i. De igual manera, informa que es de público conocimiento el volumen elevado de procesos, audiencias y diligencias que maneja el despacho judicial, además de las actuaciones condiciones de trabajo virtual, lo que genera que no sea posible atender de manera inmediata las solicitudes e informes presentados por los pates, sin que exista negligencia ni desidia de parte de la funcionaria ni de los demás empleados que conforman el personal del juzgado.
- 2.3. En su momento, el empleado judicial adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
- a. Que en anotación secretarial visible en la plataforma TYBA, el 2 de septiembre de 2021 dejó constancia del ingreso a despacho junto con el auto dando trámite a la

solicitud de emplazamiento remitida por la parte demandante, proveído que fue elaborado por el suscrito, pero por error involuntario no lo compartió para la revisión y firma por parte de la titular del despacho, conforme lo plasmó en la constancia secretarial.

- b. Dentro de la plataforma y concretamente en el proceso objeto de vigilancia, la demandante remitió solicitudes de impulso a la petición de emplazamiento, mismas que fueron comunicadas a la juez, a través de correos electrónicos.
- c. A su consideración y revisadas las actuaciones que conforman la actuación procesal, se evidencia que la tardanza a las solicitudes elevadas por la parte demandante no es tan en secretaría, pues conforme se observa en la plataforma, los memoriales fueron ingresadas a despacho de manera oportuna y si existe tardanza alguna, es debido al cúmulo de memoriales que a diario ingresan a los expedientes para trámite.
- d. Considera que si la juez se hubiese revisado los correos electrónicos que fueron remitidos, la situación había sido subsanada la inconsistencia y de esta manera, había sido atendida la solicitud presentada por la parte demandante.
- e. Precisa que siempre ha desempeñado con total honorabilidad las solicitudes que loe son compartidas para trámite en el menor término posible, con imparcialidad, aclarando que los trámites que se realizan a nivel interno respecto a la resolución de las solicitudes son remitidas a la titular del despacho, quien es la encargada de la revisión.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta

exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o dilación injustificada al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, respecto en pronunciarse sobre la procedencia del emplazamiento solicitado por la parte demandante, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2021.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, incurrió en mora o dilación injustificada de acuerdo a las funciones asignadas a su cargo, al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, en proyectar e incorporar el auto que resolvía la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante el 31 de agosto de 2021.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse*

*por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna*

*del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
14 septiembre 2020	Auto decreta medidas cautelares	Decreta embargo remanentes
6 noviembre 2020	Agregar memorial	Solicitud de oficio de embargo
10 noviembre 2020	Constancia secretarial	Procede a dejar las anotaciones del embargo de remanente decretado, debido a que estuvo de incapacidad médica del 11 al 24 de septiembre de 2020.
28 enero 2021	Incorpora expediente digital	
13 mayo 2021	Auto decide	
31 agosto 2021	Agregar memorial	
2 septiembre 2021	Constancia secretarial	La anterior solicitud de emplazamiento ingresa en la fecha al despacho de la señora jueza, junto con el proyecto de auto correspondiente
12 noviembre 2021	Agregar memorial	Reiteración de la solicitud de emplazamiento
17 noviembre 2021	Envío de comunicaciones	
18 enero 2022	Agregar memorial	



19 enero 2022	Envío comunicaciones	Correos electrónicos del 17 de noviembre de 2021 y 19 de enero de 2022, dirigidos por el secretario del despacho a la juez, en el que da cuenta de las solicitudes y reiteraciones allegadas por la usuaria para que se le resuelva la solicitud de emplazamiento, debido a que el proceso fue pasado al despacho el 2 de septiembre de 2021
9 marzo 2022	Agregar memorial	Reiteración de solicitud de emplazamiento
26 abril 2022	Agregar memorial	Reiteración de solicitud de emplazamiento
3 mayo 2022	Envío de comunicaciones	Correo electrónico del 3 de mayo de 2022 remitido por el secretario a la juez, mediante el cual reenvía las solicitudes enviadas por la parte demandante
3 junio 2022	Agregar memorial	Mediante la cual se comunica la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Judith Andrea Rodríguez Morales contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito
6 junio 2022	Envío de comunicación	Correo electrónico por medio del cual el secretario informa a la juez la admisión de la acción de tutela
7 junio 2022	Auto niega	El despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y requiere a la parte actora para que aporte la constancia de rigor con el fin de que se logre determinar que la notificación personal fue enviada a la dirección y ciudad correcta
7 junio 2022	Envío de comunicación	Envío del link del expediente a la usuaria, así como al juzgado donde cursa la acción de tutela
8 junio 2022	Constancia secretarial	Por parte del secretario del juzgado, en anotación secretarial del 2 de septiembre de 2021, manifestó el ingreso a despacho de la solicitud de emplazamiento indicando el ingreso del proyecto del auto correspondiente, pero revisados las carpetas de autos compartidos a la juez en esa fecha y posteriores, por error involuntario dicho auto no le fue compartido para su revisión y posterior firma a pesar de haber sido elaborado, sin embargo en la plataforma se evidencia actuaciones posteriores a la del 2 de septiembre de 2021
9 junio 2022	Agregar memorial	Complemento de la solicitud de emplazamiento, de conformidad a lo ordenado por el despacho mediante auto de 7 de junio de 2022
14 junio 2022	Constancia de términos	El anterior proveído quedó ejecutoriado, ingresa el proceso al despacho la anterior solicitud junto con el proveído respectivo dando trámite al mismo
17 junio 2022	Agregar memorial	
23 junio 2022	Auto niega	Negar la solicitud de emplazamiento

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada una de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

- 6.1. De la responsabilidad de la doctora Diana Catalina Adames Narváz, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito.

Sea lo primer indicar que, a la juez como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios a su cargo.

Para el caso en concreto, se advierte que la vigilancia judicial administrativa se inició por solicitud de la señora Judith Andrea Rodríguez Morales, quien advirtió mora por parte del despacho para resolver la solicitud allegada el 31 de agosto de 2021, atinente al emplazamiento del demandado, la cual finalmente solo fue resuelta el 7 de junio siguiente.

Al respecto, con el fin de determinar el término con el que contaba la funcionaria judicial para resolver la solicitud de emplazamiento, esta Corporación advierte que, si bien no existe término especial para resolver sobre la solicitud de emplazamiento, resulta necesario remitirse al artículo 120 del CGP, que establece:

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”*

Por consiguiente, se considera que la funcionaria judicial excedió mucho el término anteriormente previsto, pues la solicitud presentada el 31 de agosto de 2021, tan solo fue resuelta el 7 de junio del año en curso, es decir, poco más de 9 meses después a su presentación, incurriendo de esta manera en una mora judicial que desde ya debe decirse que resulta injustificada, pues se presentó una dilación en el proceso ejecutivo, especialmente, para la parte activa que se encontraba a la espera que el despacho se pronunciara sobre el emplazamiento del demandado.

Si bien esta Corporación comprende que con ocasión a la transición a la virtualidad por motivo de la pandemia por COVID-19, se presentaron dificultades que eventualmente justificaban que los trámites procesales y las decisiones no se profirieran dentro de los términos de ley, lo cierto es, que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre de 2021, pues tuvo a su disposición los medios tecnológicos acorde a su necesidad para acceder a la información y desarrollar su trabajo, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, correos institucionales y se brindaron capacitaciones a los servidores judiciales por parte del área de sistemas, con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el argumento de la implementación de la virtualidad no es una excusa para haber descuidado su rol como director del proceso y del despacho para haber adoptado las

medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos a su cargo, máxime que el despacho tiene implementado el aplicativo JUSTICIA XXI WEB "TYBA" que vienen utilizando desde tiempo atrás de la pandemia del Covid.

De igual manera, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, por lo que no puede aducir que por atender otros procesos descuidó las actuaciones al interior del litigio objeto de vigilancia.

Además, debe tenerse en cuenta que la usuaria en varias oportunidades reiteró la solicitud, situación que fue puesta en conocimiento por parte del secretario del despacho mediante correos electrónicos del 17 de noviembre de 2021, 19 de enero y 3 de mayo de 2022, dirigidos al correo de la juez y a pesar de ello tampoco lo advirtió, y aun cuando el empleado encargado de la proyección del auto no hubiese incorporado el mismo a la carpeta digital destinada para la revisión de los proyectos, lo cierto es que ello no le exime de responsabilidad, pues además de ser la directora del despacho también lo es del proceso y debe tomar las acciones tendientes a evitar la paralización del mismo, por lo que si hubiese efectuada una diligente revisión del correo electrónico se hubiese dado cuenta la actuación judicial que se encontraba pendiente por resolver y que no había sido cargada para su revisión.

Ahora, en lo que tiene que ver con las diferentes actuaciones del despacho al interior de los demás procesos, como son las demás diligencias que debe surtirse dentro y fuera del despacho, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son el resultado del cumplimiento del deber del juzgado, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional que finalmente inciden en la producción reportada y que es valorada.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso de ejecutivo 2019-00647, y si bien se encontrarían configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria judicial y habría lugar de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, si no fuera porque no es servidora de carrera y resultaría inoperante, siendo procedente compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

6.2. De la responsabilidad del doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere

directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia, se evidencia que el doctor Jairo Hernán Real Hernández en su calidad de secretario, le correspondía acorde a su competencia, elaborar el proyecto del auto que resolvía la solicitud de emplazamiento e incorporarlo a la carpeta destinada por la juez para la revisión y posterior firma de los proyectos, sin embargo, de conformidad a lo manifestado por el mismo empleado, por error éste no fue puesto en conocimiento para la revisión de la señora juez.

Al respecto, si bien es cierto que la obligación de la revisión de los proyectos de las providencias que emite el despacho está a cargo de la juez, la verdad es que en su calidad de secretario desatendió el deber encomendado de acuerdo a la organización del juzgado y aun cuando podría indicar que estaba bajo un convencimiento invencible de que el proyecto del auto estaba incorporado en la carpeta del OneDrive, desde la fecha en que el expediente se pasó al despacho, esto es, el 2 de septiembre de 2021, ello no es justificación al incumplimiento de su labor, pues en tres oportunidades fue reiterada la solicitud por parte de la usuaria y pese a ello no efectuó una nueva revisión para constatar que el proyecto del auto estuviera a disposición de la juez y se limitó a reenviar los impulsos a la juez.

En ese sentido, el secretario no cumplió con su función, pues solo con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la usuaria y al primer requerimiento realizado por esta Corporación, cumplió con su labor de incorporar el proyecto del auto para la revisión de la juez, tal como quedó consignado en la constancia secretarial del 8 de junio de 2022, es decir, que transcurrieron 9 meses para que ello ocurriera, pese a tener conocimiento que dicha actuación judicial se encontraba pendiente por realizar, pues así lo manifestaba la usuaria en los requerimientos presentado y que por el mismo fueron remitidos al correo electrónico de la titular del despacho.

En consecuencia, esta Corporación considera que el doctor Jairo Hernán Real Hernández en su calidad de secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, también desatendió su actuación al interior del proceso ejecutivo 2019-00647, pues bajo su responsabilidad estaba resolver la solicitud de la usuaria, por lo que al tener conocimiento de los requerimiento era quien debía cerciorarse la razón por la cual no se había resuelto la solicitud, sin embargo, no se tomó el trabajo de revisar si el proyecto se encontraba incorporado en la carpeta del OneDrive, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial por encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y por ende, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

## 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la

obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, los servidores judiciales no presentaron explicaciones que permitieran justificar la mora judicial al interior del proceso ejecutivo 2018-00105, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito; y en cuanto a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila por no ser servidora de carrera.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR la existencia de mora judicial injustificada por parte de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, por no ser de carrera y por ende, sujeto calificable.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Jairo Hernán Real Hernández, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicien las investigaciones que correspondan si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Judith Andrea Rodríguez Morales, en su condición de solicitante y, a los servidores del Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, vinculados al presente trámite administrativo, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM